

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 24 de febrero del 2025

### VISTO:

Informe Legal N° 0049-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente;

### CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

### Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

### Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

### Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)" (Resaltado nuestro).

### Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

#### **Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio:**

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

#### **“III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO**

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular”.

#### **DESLINDE DE RESPONSABILIDADES:**

Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad de oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

#### **CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PRESENTE CASO:**

**Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:** Que, el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, señala:

“11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

**11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

**Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:** Que, la Resolución de Gerencia Municipal N°079-2024-GM-MDJLBYR, fue emitida fecha 24 de abril del 2024, en consecuencia, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

**Vicios Del Acto Administrativo (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444):** Que, el vicio definido sería el numeral 2 del artículo 10, que señala: “2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

**Derecho De Defensa Del Administrado:** que se cumplió con notificar al administrado mediante OFICIO N°007-2025-GM/MDJLBYR, haciendo sus descargos correspondientes mediante trámite documentario de fecha 18 de febrero del 2025, signado con EXP. N°3362-2025.

#### **CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:**

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N°079-2024-GM-MDJLBYR, aprueba el reconocimiento de deuda a favor de Vladimir Lenin Ampuero Gonzáles por el monto de S/ 18,000.00 (Dieciocho mil con 00/100 soles),





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26453  
AREQUIPA - PERÚ

Como resultado de la revisión efectuada el monto correspondiente de pago es S/. 4,931.28 (Cuatro mil novecientos treinta y uno con 28/100 soles), por lo que se deberá hacer la rectificación correspondiente.

Que, mediante INFORME N°1602-2024-SGPIP-GDU-MDJLBYR, el Subgerente de Proyectos de Inversión Pública, concluye que en base a los INFORMES N°1562-2024, 1564-2024 y 1566-2024 emitidos por el Subgerente de Proyecto de Inversión Pública; se da conformidad al pago por el servicio de supervisión de obra según orden de servicio N° 1013-2023 correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2023 por un monto ascendente a S/. 4,931.28 (Cuatro mil novecientos treinta y uno con 28/100 soles). Asimismo, se informa que el supervisor incurrió en penalidad por un monto equivalente a S/. 345.24 (Trescientos cuarenta y cinco con 24/100 soles).

**Se solicita la rectificación de la resolución de gerencia municipal N°079-2024-GM-MDJLBYR debido a que el monto correcto para el reconocimiento de deuda es S/. 4,931.28 (Cuatro mil novecientos treinta y uno con 28/100 soles), y no S/ 18,000.00 (Dieciocho mil con 00/100 soles) como se indicó en dicha resolución.**

Considerando la certificación de crédito presupuestario NOTA N°0000000648 ascendente a S/. 18,000.00 (Dieciocho mil con 00/100 soles). **Se solicita la rebaja presupuestal de S/. 13,068.72 (Trece mil sesenta y ocho con 72/100 soles).**

Se solicita la resolución de la orden de servicio N°419-2024 de fecha 11 de abril del 2024, debido a que la obra estuvo suspendida desde el 03 de enero del 2024 al 30 de junio del 2024 y el Ing. Ampuero presentó su carta de renuncia con fecha 20 de mayo del 2024, por lo que no realizó labores correspondientes a la O/S N°419-2024.

**Al respecto, se puede colegir lo siguiente:**

Que, asimismo de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1440, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO, en su artículo 1. Objeto. – “El Decreto Legislativo tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Presupuesto Público, integrante de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

2. Equilibrio Fiscal: Consiste en la preservación de la sostenibilidad y responsabilidad fiscal establecidos en la normatividad vigente durante la programación multianual, formulación, aprobación y ejecución de los presupuestos de las Entidades Públicas.

3. Especialidad cuantitativa: Consiste en que toda disposición o acto que implique la realización de gastos debe cuantificar su efecto sobre el Presupuesto, de modo que se sujete en forma estricta al crédito presupuestario autorizado a la Entidad Pública.

Especialidad cualitativa: Consiste en que los créditos presupuestarios aprobados para las Entidades Públicas deben destinarse, exclusivamente, a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los Presupuestos del Sector Público, así como en sus modificaciones realizadas conforme al presente Decreto Legislativo.

(...)

Que, el artículo 3, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: “Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido. - **Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará**





**a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**

- 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación. - **El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**
- 5. Procedimiento regular. - **Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."**

Que, conforme a lo mencionado con anterioridad, corresponde al superior jerárquico emitir el acto resolutivo para declarar la Nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia N°049-2022-GM-MDJLBYR, toda vez que existen vicios, prevista en el artículo 10 inciso 2 del T.U.O. de la Ley N°27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"**.

En consecuencia, conforme a los principios de legalidad e impulso de oficio, la Administración tiene la facultad de revisar la validez integral del acto administrativo, siendo que la nulidad es un mecanismo fundamental para garantizar la legalidad y el control de los actos administrativos, permitiendo corregir irregularidades o vicios que afecten su validez. Este procedimiento debe realizarse respetando un conjunto de principios esenciales que salvaguardan tanto la eficacia de la función administrativa como los derechos fundamentales de los administrados.

Siendo que, el principio de impulso de oficio también es clave en este procedimiento, ya que faculta a la Administración para revisar y anular actos viciados sin necesidad de que exista una petición del administrado. Este principio garantiza que el interés público y la legalidad prevalezcan, permitiendo a la autoridad corregir errores que puedan afectar el orden jurídico-administrativo. No obstante, el ejercicio de esta potestad no es absoluto, pues debe realizarse dentro del marco legal y con respeto a las garantías procesales. Otro principio relevante es el debido procedimiento, que exige que toda actuación de la Administración, incluida la nulidad de oficio, respete las reglas y garantías procesales establecidas. Esto implica que, antes de declarar la nulidad, la autoridad debe abrir un espacio para que el administrado pueda conocer las razones que motivan la invalidez, ejercer su derecho de defensa, y presentar pruebas en su favor. El respeto a este principio es esencial para evitar decisiones arbitrarias y garantizar un proceso justo y transparente.

En relación con el debido procedimiento, el principio de buena fe procedimental también juega un papel fundamental. Este principio obliga a la Administración a actuar de manera leal y transparente en sus actuaciones, garantizando que los administrados no sean sorprendidos por decisiones inesperadas que afecten sus derechos. Por lo tanto, si durante un procedimiento recursal la autoridad advierte la existencia de un vicio no impugnado por el administrado, debe brindarle la oportunidad de manifestarse y presentar sus alegatos antes de adoptar una decisión definitiva.

Que el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto esta reñido con la legalidad,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 20455  
AREQUIPA - PERÚ

que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial via proceso de lesividad).

Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo(...).

Que el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto esta reñido con la legalidad, y que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial via proceso de lesividad).

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, derecho a la verdad, etc.).

Asimismo, se recomienda disponer el inicio de las acciones y medidas conducentes, a fin de determinar las responsabilidades, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 11.3, del TUO de la Ley N°27444 que señala: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

En ese sentido, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°049-2022/GM/MDJLBYR, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444: "**2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14**".

Asimismo, tal como lo estipula el numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Del caso en concreto, se denota que agravia el interés público y lesiona derecho fundamental, puesto que se vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**.

Por consiguiente, se RETROTRAIGA el presente procedimiento administrativo hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio o contravención normativa, mediante la cual, se ponga en conocimiento a los interesados.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26155  
AREQUIPA - PERÚ

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 049-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°079-2024/GM/MDJLBYR, toda vez que existen vicios, específicamente **“2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”**, al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 2 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO; **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio o contravención normativa, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°079-2024/GM/MDJLBYR.

**ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el literal d) del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, todo ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, AMPUERO GONZALES VLAMIR en su domicilio Urb. La Florida G-6, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo  
Recurrente  
OGAJ  
GDU  
OTlyCs

489587